



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0105-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0224/2024, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0224/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0105-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución 001/2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Esperanza, interpuesta por el ciudadano Bienvenido Pascual Molina, en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Esperanza, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 001/2024, emitida por la Junta Electoral de Esperanza en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de la solicitud de recuento de votos incoada por el señor Bienvenido Pascual Molina, delegado político ante la Junta Electoral de Esperanza del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). La referida resolución decidió lo siguiente:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma la Solicitud de Revisión, Examen y Comprobación Física de los votos emitidos en el Colegio Número 0027, presidido por el señor Adrián Ernesto Reales Disla, de la Escuela Primaria Rural, Paraje Loma de Aguacate, Distrito Municipal de Paradero, Esperanza, debido a que el Acta levantada por dicho Colegio no se corresponde con los votos emitidos a favor del Partido de la Liberación Dominicana en el Nivel A, para los candidatos a Directores Distritales, depositada por el Lic. Bienvenido Pascual Molina, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-0021947-8, Delegado político ante la Junta Electoral de Esperanza, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositada en fecha 20 de febrero de 2024, a las 10:46 A.M., por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR, como al efecto rechaza en todas sus partes la instancia interpuesta por el Lic. Bienvenido Pascual Molina, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-0021947-8, Delegado político ante la Junta Electoral de Esperanza, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositada en fecha 20 de febrero de 2024, a las 10:46 A.M. referente a la Solicitud de Revisión, Examen y Comprobación Física de los votos emitidos en el Colegio Número 0027, presidido por el señor Adrián Ernesto Reales Disla, de la Escuela Primaria Rural, Paraje Loma de Aguacate, Distrito Municipal de Paradero, Esperanza, debido a que el Acta levantada por dicho Colegio no se corresponde con los votos emitidos a favor del partido de la Liberación Dominicana en el Nivel A para los candidatos a Directores Distritales, por mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: Ordenar como al efecto ordena, publicar en la tablilla de esta Junta Electoral comunicar vía secretaría a las partes interesadas y remitir copia certificada de la misma a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se interpuso el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: Que Sea acogido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación contra la Resolución Núm. 001-2024, de fecha 20 de febrero del 2024, dictada por la Junta Electoral de Esperanza, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo Que sea ordenada una revisión, comprobación y recuento de los votos emitidos en el Colegio Electoral No. 0027, Presidido por el señor Adrián Ernesto Reales Disla, de la Escuela Primaria Rural, Paraje Loma del Aguacate, Distrito Municipal de Paradero, Esperanza en las elecciones municipales del 18 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Rechazar por improcedente y mal fundada la Resolución Núm. 001-2024, de fecha 20 de febrero del 2024, dictada por la Junta Electoral de Esperanza, por ser contraria a la ley, por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

(sic)

1.3. En fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 0153-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo de 2024 por el señor Bienvenido Pascual Molina contra la resolución 001/2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Esperanza, con motivo de la solicitud de revisión de acta de escrutinio y recuento de votos en el nivel de dirección municipal de Paradero, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar la revisión de actas de escrutinio y el recuento o recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica “mediante instancia dirigida a la Junta Municipal Electoral de Esperanza por el Lic. Bienvenido Pascual Molina que fue depositada en fecha 20 del mes de febrero del año 2024 se le hizo formal petición de revisión, examen y comprobación física de los votos emitidos en Colegio No 0027, Presidido por el señor Adrián Ernesto Reales Disla, de la Escuela



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primaria Rural, Paraje Loma del Aguacate, Distrito Municipal de Paradero, Esperanza, debido a que el acta levantada por dicho Colegio no se corresponde con los votos emitidos a favor del Partido de la Liberación Dominicana en el Nivel A para los candidatos a Directores Distritales afectando al candidato del partido de la Liberación Dominicana Julio Cesar González Rodríguez cédula No. 033-0029053-7” (*sic*). Dicha solicitud fue resuelta por la Junta Electoral de Esperanza, decidiendo el rechazo de la misma.

2.2. Continúa alegando que “la votación fue desnaturalizada por las siguientes razones: 1.- Los miembros del colegio Electoral 0027 de Paradero hicieron maniobras fraudulentas que se pueden calificar como delitos electorales contemplados en la ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral (LORE). Como lo fue 2.- El tiempo de duración para el escrutinio de los votos en contubernio con el delegado electoral del PLD; 3.- Alteración de los resultados de los votos emitidos en el Colegio No 0027, Presidido por el señor Adrián Ernesto Reales Disla, de la Escuela Primaria Rural, Paraje Loma del Aguacate, Distrito Municipal de Paradero, Esperanza, 4.- La desproporcionada votación que ronda un 90% de asistencia en dicho colegio electoral” (*sic*).

2.3. Indica que “se hace necesario una revisión, comprobación y recuento de los votos emitidos en el colegio electoral ya referido petición que nos fue negada sin la debida ponderación y motivación por los miembros de la Junta Municipal Electoral de Esperanza, lesionando con este proceder el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del Candidato a Director de la Junta de Paradero del Partido de la Liberación Dominicana Julio Cesar González Rodríguez, quien por nuestro conducto solicito revisión y recuentos de los votos emitidos en el Colegio No 0027, Presidido por el señor Adrián Ernesto Reales Disla, de la Escuela Primaria Rural, Paraje Loma del Aguacate, Distrito Municipal de Paradero, Esperanza, por considerar que se manipularon los resultados para favorecer el candidato del Partido Revolucionario Moderno PRM en el D.M. de Paradero Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde” (*sic*).

2.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Esperanza el recuento de votos emitidos en el colegio electoral 0027 del distrito municipal Paradero, municipio Esperanza.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, aduce que “[l]a parte recurrente no ha aportado ningún documento o prueba que haga siquiera suponer sus alegatos ante esta jurisdicción, faltando a su obligación como



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionante en justicia. En efecto, no se ha acreditado que las supuestas irregularidades sean ciertas y menos aún que el delegado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante el colegio electoral 0027, cuya acta de escrutinio se procura revisar, hicieran reparos u objeciones ante los funcionarios de dicho colegio en tomo a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. En efecto, tal y como lo juzgó de forma acertada la Junta Electoral de Esperanza, en el acta de escrutinio del colegio electoral 0027 no figura ninguna observación, reparo o impugnación por parte de los delegados allí acreditados. Por el contrario, la indicada acta contiene las firmas de los funcionarios del colegio y de los delegados y no se aprecia ninguna situación anormal en ella. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.2. Agrega que: “[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen la revisión de acta de escrutinio y el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el colegio electoral objeto de litis, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.3. Finalmente, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 001/2024, emitida por la Junta Electoral de Esperanza en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);

4.2. La parte recurrida aportó al expediente las siguientes pruebas:

- i. Copia fotostática de relación de votación no. 0622715 del nivel de vocal en el colegio 0027, correspondiente al distrito municipal Paradero, municipio Esperanza;
- ii. Copia fotostática de relación de votación no. 0622713 del nivel de vocal en el colegio 0027, correspondiente al distrito municipal Paradero, municipio Esperanza;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pero no existe constancia de notificación cursada y recibida por el recurrente. Por tanto, procede aplicar el principio *pro actione* y estimar admisible en este punto.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Bienvenido Pascual Molina, en su calidad de delegado político de Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Esperanza que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 001/2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Esperanza, que decide rechazar la solicitud de recuento de votos en el colegio electoral 0027 que operó en el distrito municipal Paradero, municipio Esperanza, incoada por el señor Bienvenido Pascual Molina. Para arribar a la decisión la Junta Electoral de Esperanza fundamentó su fallo en distintas normativas constitucionales y legales relacionadas a las atribuciones contenciosas de las juntas electorales y los colegios electorales. Además, razonó que:

CONSIDERANDO: Que el acta No. 6227 del Colegio Electoral No. 0027, del Reciento Electoral 00018 del Paraje Loma de Aguacate, Distrito Municipal de Paradero, Municipio de Esperanza,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Provincia Valverde, correspondiente a las Elecciones Ordinarias municipales generales del domingo 18 de febrero del año 2024, no presenta petición alguna por los delegados políticos acreditados ante dicho colegio electoral en su resumen de las situaciones que se presentaron en dicho proceso, indicando que todo transcurrió de manera normal, misma que contiene las firmas de los funcionarios y delegados políticos acreditados, en señal de aprobación.

7.2. Al analizar la resolución recurrida y las argumentaciones de las partes, este Colegiado advierte que la Junta Electoral de Esperanza proporciona escasos motivos para decidir el recuento de votos, aunque la decisión en el fondo es correcta al ser rechazada la solicitud. Esta situación de insuficiencia de motivación, podría acarrear la revocación de la sentencia impugnada, sin embargo, el Tribunal aplicará el remedio procesal de la suplencia de motivos, para mantener el dispositivo de la decisión recurrida. Esta técnica ha sido aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional² y de la Suprema Corte de Justicia³, y puede ser implementada de oficio para mantener la decisión adoptada. De modo que, a continuación, se exponen los motivos que dan traste al rechazo de la solicitud de recuento de votos y, en consecuencia, la confirmación de la decisión recurrida.

7.3. Respecto al recuento de votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

² Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0523/19 de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0226/20 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

³ Ver por todas: SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056 y SCJ, Primera Sala, sentencia 0699/2020, de fecha 24 de julio de 2020.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.4. La Junta Electoral de Esperanza juzgó que el recuento de votos debe solicitarse ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio y, aunque lleva razón el tribunal *a quo* este Colegiado advierte que en caso de que no verificarse el reclamo ante el colegio electoral, esta no es una causa para rechazar la solicitud de recuento de votos. Así lo estimó este Tribunal al dictar una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia núm. TSE/0205/2024 al establecer que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁴.

7.5. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a*) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b*) cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral⁵; y *c*) cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de escrutinio⁶. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

7.6. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁷. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

7.7. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁸.

7.8. En la valoración concreta del presente recurso, para justificar la petición de recuento de votos el recurrente alegó que los miembros del colegio electoral 0027 del distrito municipal de Paradero cometieron fraude en el proceso de escrutinio “que se pueden calificar como delitos electorales” (*sic*) y que los resultados fueron alterados. Además, identifican como una irregularidad que la participación de los votantes fue de un 90% en dicho colegio electoral.

7.9. Aunque en circunstancias excepcionales se pueda solicitar el recuento de votos en un colegio electoral, los alegatos de fraude electoral no pueden ser invocados como motivo por sí solos para dicho recuento. El alegato debe ir acompañado de la evidencia de la condenación por fraude electoral dictado por el tribunal penal ordinario. Las acusaciones penales electorales se encuentran reguladas por la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral que otorga competencia para conocer de dichos delitos al juez penal ordinario. La declaratoria de fraude tiene su propio proceso de naturaleza penal y no puede ser encausado conjuntamente con una solicitud de recuento de votos o demanda en nulidad elecciones, sino que luego de comprobado el fraude, puede invocarse ante el Tribunal electoral competente la demanda correspondiente.

⁷ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.10. Lo anterior pues, el Tribunal no puede asumir de entrada que se ha cometido un delito electoral, si no existe una sentencia condenatoria emanada de la autoridad competente en materia penal. Esta premisa se sustenta en la confianza legítima, en virtud de la cual las actuaciones seguidas por los funcionarios electorales son regidas por el ordenamiento jurídico y son presumidas como válidas hasta que se compruebe lo contrario. Por tanto, carece de mérito los argumentos sobre la alegada comisión de delitos electorales.

7.11. Sobre la alta participación en el colegio electoral, se comprueba que de los quinientos (500) electorales hábiles para votar en el colegio 0027, ejercieron su derecho al voto en el nivel de vocales cuatrocientos quince (415) electores. Esta situación no constituye en ningún sentido una irregularidad en el proceso de votación y de escrutinio, pues el voto en República Dominicana es un acto voluntario y los ciudadanos pueden acudir en gran número a ejercer el sufragio o pueden abstenerse. En esas atenciones, el bajo porcentaje del abstencionismo que se traduce en una alta participación de la ciudadanía no puede considerarse una irregularidad en la votación. De hecho, disminuir el abstencionismo y propiciar la participación de la totalidad de los ciudadanos es un ideal participativo de nuestra democracia. En otras palabras, no existe una correlación entre una alta participación de la ciudadanía en un colegio electoral y una irregularidad en la jornada electoral que amerite el recuento de votos.

7.12. Sumado a lo anterior, el recurrente no deposita ningún elemento probatorio que justifique esta última causa de recuento. La carga de la prueba recae en quien alega una irregularidad en el proceso electoral, y en ausencia de pruebas que respalden dicha alegación, no se justifica que este Tribunal ordene de manera excepcional el recuento de votos. Por lo tanto, ante la ausencia de evidencia sólida que demuestre irregularidades, procede confirmar la decisión recurrida, pero por los motivos suplidos por esta Alzada y, en consecuencia, rechazar el recurso.

7.13. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Bienvenido Pascual Molina contra la Resolución 001/2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Junta Electoral de Esperanza, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por la Junta Electoral de Esperanza.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.